



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA



D. JOSE ANA PEREZ LABAJOS
C/ San Clemente, 24 – 5º A
38.002 – Santa Cruz de Tenerife

Acuso recibo de su escrito que ha tenido entrada en esta Fiscalía Especial el 22 de agosto de 2013 (R. Gral. 1243) poniendo en su conocimiento lo siguiente:

En la instrucción de las Diligencias Previas nº 148/2006 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 se incautaron documentos cuyo contenido refería operaciones inmobiliarias realizadas en Canarias por la mercantil FORUM FILATELICO SA a través de sus filiales Grupo Unido de Proyectos y Operaciones S.A. y Parque Marítimo Anaga S.A., y de la literalidad de esos documentos se podría concluir la participación de determinadas personas—algunas de ellas funcionarios y autoridades de Sta. Cruz de Tenerife— que habrían podido solicitar o aceptar el pago de determinadas cantidades de dinero. Y junto a estas, otras que podrían haber ofrecido o aceptado el pago o haber sido destinatarias de las solicitudes, acordándose la deducción de testimonio de particulares por resolución judicial que no fue recurrida por ninguna de las partes personadas en él.

Siendo que la resolución a la que se refiere en su denuncia no responde a ninguna interpretación de “injusticia” como así las describe el Tribunal Supremo, elemento objetivo del tipo penal que se denuncia, así: *“En la interpretación de la injusticia de la resolución, esta Sala ha acudido a una formulación objetiva de manera que, como dijimos en la STS 755/2007 de 25 de septiembre, puede decirse que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley (STS 1497/2002, de 23 de septiembre) o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada —desde el punto de vista objetivo—no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos”*(STS 571/2012 de 29 de junio; STS 101/2012 de 27 de febrero, entre otras); lo que, además, se concluye de la misma lectura del auto referido y que su contenido responde también a lo dispuesto en la Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado y en numerosas sentencias tanto del Tribunal Constitucional —la nº



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

41/1998 de 31 de marzo y la nº 49/1996 de 26 de marzo– como del Tribunal Supremo –STS nº 740/2012, de 10 de octubre, y 940/2011, de 27 de septiembre– en cuanto a la forma de proceder con los hallazgos casuales, **procede su archivo.**

Contra lo acordado no cabe recurso alguno y ello sin perjuicio de poder presentar su denuncia ante el órgano judicial que considere competente.

Madrid a 10 de diciembre de 2013

LA TENIENTE FISCAL